



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 4756/2023

MATOS, DANIEL ROBERTO Y OTRO c/ UNION CIVICA RADICAL NRO.
3 - DISTRITO BUENOS AIRES s/AMPARO- AS

La Plata, junio 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones registradas bajo el nro. **CNE 4756/2023**, caratuladas **“MATOS, Daniel Roberto y otro contra UNION CIVICA RADICAL NRO 3 –DISTRITO BUENOS AIRES sobre AMPARO”** que tramitan por ante este Juzgado Federal con competencia electoral.

Y CONSIDERANDO:

I.a. Inicio de la causa. Objeto

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la presentación realizada por los Sres. DANIEL ROBERTO MATOS y JUAN MANUEL CUELLO, quienes invocando carácter de delegados a la Honorable Convención Provincial del Partido UNION CIVICA RADICAL de este distrito Buenos Aires, interpusieron acción de amparo contra la citada agrupación política con el objeto de requerir que:

a) se declare la nulidad de la reunión de la Mesa Ejecutiva de la Honorable Convención Provincial llevada a cabo el 23 de mayo de 2023;

b) se declare la nulidad de la convocatoria a sesión constitutiva de la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical de la provincia de Buenos Aires; y

c) cautelarmente se ordene la suspensión de la convocatoria a sesión constitutiva de la Honorable Convención Provincial y de la celebración de la misma -convocada para el próximo 3 de junio-, suspendiéndose además cualquier otro efecto y/o toda consecuencia jurídica de la reunión de la Mesa Ejecutiva de la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical.



#37891148#370860314#20230602095658909

I.b.- Fundamentos para solicitar lo peticionado

I.b.1. En cuanto a la declaración de la nulidad de la reunión de la Mesa Ejecutiva de la Honorable Convención Provincial llevada a cabo el 23 de mayo de 2023, fundan su petición en que ésta fue citada con cinco horas de anticipación a su celebración –sin haberse acreditado ninguna razón de fuerza mayor o de urgencia que lo justifique más que la propia inacción- .

También sostienen que se habrían tomado decisiones no contenidas en el orden del día, y expresan que no estaban claramente establecidos los temas a tratar en la citación realizada a los miembros de la mesa.

Además, sostienen que, tanto el exiguo plazo de convocatoria como la inexistencia de orden del día, resultarían elementos que hacen a la validez de la reunión y su incumplimiento implica una contravención a lo dispuesto en la Carta Orgánica partidaria.

Por último, agregan que, no se dio publicidad al acto, lo que contraviene lo establecido por el art. 237 del citado cuerpo normativo en cuanto propicia que todas las sesiones de los órganos de partidarios deben ser públicas.

I.b.2. En relación con la solicitud de que se declare la nulidad de la convocatoria a sesión constitutiva de la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, fundamentan que ésta ha surgido de una reunión que adolece de anomalías e inconsistencias legales –en cuanto al plazo de convocatoria, su redacción, publicidad y el formato establecido que evita la realización de la sesión del cuerpo de manera presencial de todos los delegados-.

Sostienen que existiría una violación de lo establecido en la Carta Orgánica en sus arts. 12 inc. “a”, vinculado al derecho a elegir y ser elegido y participar de asambleas en la forma establecida por la carta orgánica-; 13 inc. “c”, vinculado al deber de los afiliados de hacer respetar la carta orgánica y estatuto; arts. 62 inc. “a”. 64, 65 y ccdtes., vinculados a los plazos y modalidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

de convocatoria; y el art. 237., a partir de la presunta falta de publicidad de la sesión.

Agregan que la convocatoria a la Sesión Constitutiva de la Honorable Convención Provincial tiene falta de legitimidad de origen pues el órgano partidario que la formula se reunió de manera ilegítima y anti estatutaria.

También refieren que fundamentalmente se agravian del exiguo plazo de publicidad y anticipación con que “intencionalmente” la convocatoria se habría realizado, y por la pretensión de introducir métodos alternativos de reunión, es decir, modalidad mixta “presencial-virtual” para que los y las delegadas electas participen de la sesión.

Sostienen que dicha exigüidad del plazo impide que los afiliados radicales *“puedan transmitir sus planteos, sugerencias, dudas y apoyos a los Delegados”* para que éstos puedan debatir propuestas e intercambiar información, unificar posiciones y conformar mayorías o generar debates internos democráticos fundamentales para el desenvolvimiento del partido, lo que requeriría *“tiempo, debate, estudio, maduración de ideas, conformar acuerdos sectoriales, etc.,”*.

A su vez, con relación a la modalidad de reunión mixta, refieren que no se encuentra prevista en la Carta Orgánica, y que dicha norma propicia la modalidad presencial a fin de garantizar el debate interno, lo que la participación virtual, a su entender, no puede garantizar.

Afirman que esta decisión atenta contra la vida democrática interna del partido en favor de un grupo político interno y que la modalidad semi-virtual adoptada tiene restricciones para los y las delegadas cuya presencia queda sujeta a circunstancias informáticas que ni siquiera pueden garantizar su admisión y presencia y, cuya administración queda en manos de las mismas autoridades que vulneran la carta orgánica.

Fundamentan la procedencia de la vía recursiva elegida –amparo- en que el procedimiento establecido por la Carta Orgánica no puede instrumentarse por la inexistencia del funcionamiento del órgano de alzada -la Convención- que aún no está constituida, siendo este el órgano que debería resolver el recurso de



#37891148#370860314#20230602095658909

apelación interpuesto, por lo que a falta de otra vía, recurren a esta instancia judicial.

Finalmente, sostienen que tienen legitimación para accionar en su carácter de delegados titulares electos para integrar la Convención Provincial.

I.b.3. Por último, como medida cautelar solicitaron que se ordenara –hasta tanto se dictara sentencia definitiva- la suspensión de la convocatoria a sesión constitutiva de la Honorable Convención Provincial y de la celebración de ésta -fijada para el próximo 3 de junio-. Además, solicitan que se suspenda cualquier otro efecto y/o toda consecuencia jurídica de la reunión de la Mesa Ejecutiva de la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical.

Al respecto, aducen que la convocatoria a sesión constitutiva ha sido realizada con un plazo de antelación sustancialmente menor al que la Carta Orgánica establece, con una modalidad de concurrencia distinta a la establecida en el citado estatuto, y además, porque emana de una sesión de la mesa Ejecutiva de la Honorable Convención partidaria, también celebrada irregularmente.

Agregan que dicha convocatoria fijada para el día 3 de junio del corriente año es en la Sociedad Rural del distrito de Coronel Suarez.

Fundan luego los requisitos para la procedencia de la acción cautelar intentada y ofrecen prueba. Al respecto, adjuntan recursos de apelación interpuestos contra la resolución de la Mesa Ejecutiva de la Convención de fecha 23 de mayo de 2023 por ante el presidente de dicha Mesa, donde se solicita la elevación del recurso ante este Tribunal; la convocatoria a sesión constitutiva 2023 –fechada 23/05/2023- efectuada por la Mesa Ejecutiva de la H. Convención Provincial de la UCR suscripta por su presidente Carlos Fernández- imágenes de DNI de los accionantes y captura de pantalla de chats de *Whatsapp*-. Por último, efectúan reserva del caso federal y reiteran las peticiones antes descriptas en el objeto de juicio.

II. Trámite





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Iniciadas las actuaciones por los presentantes e incorporada la demanda y documentación aportada se dispusieron medidas –informe de la Actuaría a efectos de acreditar el carácter invocado por los accionantes según las constancias de los autos principales del Partido Unión Cívica Radical distrito Buenos Aires -EXPTE CNE 3001001/1971- así como la composición de la Mesa Ejecutiva de la Convención Provincial partidaria, lo que fue cumplimentado a fs. 120.

Con relación a la vía de amparo elegida, se encausó el proceso en los términos del art. 65 y sgtes. de la ley 23.298, abreviándose los términos de tramitación -en virtud de encontrarse justificado el apremio- de conformidad a lo prescripto en el párrafo tercero de la citada normativa; lo que resulta la vía más idónea.

Finalmente, y atento a los principios de bilateralidad y garantía de defensa en juicio establecidos en la citada normativa se corrió traslado de la presentación y de la documental a la demandada -por el término de 24 horas-, requiriéndose el aporte de la totalidad de los antecedentes partidarios en relación con la cuestión que se debate en las presentes actuaciones.

III. Contestación de traslado

La agrupación política demandada cumplió en legal tiempo y forma con la presentación de la contestación a la demanda y, aportó la totalidad de la documental requerida, que fue incorporada en autos. Asimismo, fue reservado en Secretaría el *pendrive* adjunto que contiene: Acta Reunión Mesa 23/05/23- Resolución 2/2023- video reunión de la Mesa Directiva 23/05/23 y video reunión 30/05/2023- y recursos de apelación contra las decisiones adoptadas en reunión de la Mesa Ejecutiva de fecha 23/05/23 interpuestos vía *whatsapp* y correo electrónico-.

Surge del escrito de contestación de demanda. en cuanto a los puntos en debate, que se recibieron un total de 52 recursos de apelación de convencionales



#37891148#370860314#20230602095658909

titulares y suplentes de similar tenor y contenido que los acompañados en las presentes actuaciones.

Éstos fueron derivados a la Mesa de la Convención para conocimiento, se analizaron, trataron y se elevaron a este Tribunal con la contestación de traslado que remite a los argumentos allí vertidos.

IV.- Procedimiento del art 65 –párrafo tercero- de la ley 23.298

En virtud de la abreviación de plazos dispuesta en este proceso, atento a la necesidad de contar con la totalidad de los elementos para resolver respecto de la cuestión en debate y, especialmente teniendo en consideración que la Convención Nacional cuya convocatoria se cuestiona se encuentra citada para el próximo 3 de junio; se dispuso la inmediata citación a las partes y a la Sra. Representante del Ministerio Publico Fiscal a efectos de la realización de la audiencia que prescribe el artículo 65 de la ley 23.298.

Ambas partes asistieron, resaltaron cuestiones puntuales de sus argumentaciones y ratificaron, en términos generales, los conceptos vertidos en sus correspondientes presentaciones.

Atento al estado de las actuaciones, en el mismo acto de audiencia una vez oídas las partes, se corrió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal quien dictaminó postulando el rechazo de lo peticionado por los accionantes en autos.

Se agregaron en autos las constancias fílmicas y transcripción de la audiencia realizada y el acta labrada y suscripta para constancia.

V. Consideraciones del caso

Llegado el momento de analizar la cuestión traída a conocimiento y a fin de ordenar el tratamiento de los temas en debate habré de diferenciar los distintos puntos del planteo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

V.a. El pedido de nulidad de la convocatoria a la reunión de la Mesa Ejecutiva de la Convención Provincial de la Unión Cívica Radical de fecha 23 de mayo de 2023

Sostienen los accionantes que la reunión llevada a cabo por la Mesa Ejecutiva citada se encuentra viciada de nulidad por haber sido convocada con cinco horas de antelación a su celebración y que los asistentes no tenían claramente definidos los temas que serían sometidos a tratamiento.

Ahora bien, los Sres. MATOS y CUELLO, revisten el carácter de delegados titulares a la Convención Provincial, es decir que carecen de legitimación para accionar respecto de éste punto toda vez que no les causa agravio alguno, pues no se encontraban habilitados a concurrir a dicha reunión.

Sin perjuicio de ello, conforme surge de las constancias obrantes en los autos principales –conformación del órgano- y las acompañadas en autos, la reunión de la Mesa Ejecutiva de la Convención Provincial aquí cuestionada llevada a cabo el 23 de mayo del corriente, contó con la totalidad de sus integrantes en la reunión y todos ellos emitieron su voto respecto de las cuestiones sometidas a tratamiento.

Esto implica que dicho órgano sesionó con *quórum* suficiente y contó con las mayorías necesarias para resolver del modo en que lo hizo, sin que se advierta constancia alguna del acta de la reunión vinculada a que alguno de sus integrantes hubiera planteado agravio alguno fundado en este motivo.

Corresponde recordar que la Cámara Nacional Electoral ha establecido que “*los actos de las autoridades partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez...*” (Fallos 3190/03; 3234/03; 3274/03; 3337/04, entre muchos otros.)

Esta presunción de legitimidad ampara a los actos de los órganos partidarios, de allí resulta que la decisión adoptada por el órgano facultado para ello con *quórum* suficiente y mayorías requeridas para las decisiones adoptadas deben tenerse por válidas en tanto no se advierta que haya existido ilegalidad



#37891148#370860314#20230602095658909

manifiesta en el funcionamiento del citado órgano partidario, lo que, en efecto, ha quedado acreditado.

En tal sentido, y de conformidad a lo expresado por el Ministerio Público Fiscal este planteo no resulta atendible.

V.b. El pedido de nulidad de la Convocatoria a sesión constitutiva de la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires.

Los presentantes fundan la pretensión de la declaración de nulidad de la convocatoria a la sesión constitutiva de la Convención Provincial en diversos puntos:

V.b.1. En primer término, por ser el **resultado del tratamiento de una reunión viciada de nulidad de origen** -a criterio de los accionantes-; cuestión que ha sido desestimada precedentemente, por lo que en cuanto a este punto, como se ha establecido, no puede prosperar.

V.b.2. Por otra parte, sostuvieron los accionantes que **la convocatoria no cumpliría con el plazo de antelación previsto por la Carta Orgánica en su artículo 64**, que establece que la Honorable Convención deberá constituirse “... *en el local, día y hora que establezca la convocatoria y orden del día redactada y publicitada con treinta (30) días de anticipación a la fecha elegida por la Mesa Ejecutiva del Honorable cuerpo que finaliza su mandato*”.

Para resolver sobre este punto, no puede obviarse que la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical no ha sufrido reformas sustanciales en años; por lo que su redacción -de antigua data- no contempla la utilización de la actual tecnología existente en las comunicaciones, ni la inmediatez en la difusión de las noticias que rigen en la actualidad.

En el actual escenario, ningún afiliado, y menos un delegado a la Convención, podría aducir que no asistió a la reunión del máximo órgano





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

partidario para el que ha sido electo, -en la que se tratarían temas esenciales para la vida partidaria-, por no haber tomado conocimiento de la convocatoria a reunión efectuada con diez (10) días de antelación.

En efecto, la convocatoria a la Convención Provincial partidaria para definir la política de alianzas que llevará a cabo la agrupación se ha difundido ampliamente en los medios de comunicación, se encuentra publicada textualmente en el sitio web de la agrupación; en el Diario El Día de circulación provincial -en su edición del jueves 25 de mayo -p. 7-; además de la notificación personal de la citación a cada uno de los delegados a la Convención -titulares y suplentes- efectuada por el partido.

Los temas a tratar resultan de interés, no solo para los afiliados sino para la ciudadanía en general; y es de público conocimiento que el partido ha tomado la decisión de participar en la próxima elección formado parte de una alianza electoral con otras agrupaciones políticas.

Dicha decisión, resultado del consenso interno partidario debe formalizarse -por el órgano facultado para ello que es la Convención Provincial- mediante el mecanismo establecido por la Carta Orgánica partidaria, porque así lo exige la normativa electoral -arts. 10 y 10 *bis* de la ley 23.298- lo que no puede ser desconocido por los delegados a la Convención.

Por otra parte, la urgencia en la realización de la convocatoria se encuentra directamente relacionada con el vencimiento del plazo para inscribir las alianzas electorales -perentorio e improrrogable- que, de conformidad a la convocatoria a elecciones y el cronograma electoral en curso, vencerá indefectiblemente el 14 de junio del corriente año.

De ello se desprende que, de hacerse lugar al requerimiento efectuado por los presentantes y disponerse la suspensión de la realización de la Convención Provincial, a efectos de que se efectúe una nueva convocatoria -que cumpla con el plazo de 30 días de antelación entre su convocatoria y su realización-, dejaría a la Unión Cívica Radical sin posibilidad de integrar una alianza electoral, ni de desplegar su estrategia política con miras a los próximos comicios, provocando



#37891148#370860314#20230602095658909

un perjuicio inconmensurable a la totalidad de los afiliados y simpatizantes de la agrupación política, lo que implicaría una intromisión arbitraria e injustificada en la vida partidaria por cuestiones formales que ningún perjuicio ocasionan, tal como se explicó previamente.

Si bien la Carta Orgánica prevé un plazo más amplio para la convocatoria, es una decisión política partidaria el mérito de oportunidad, condiciones y conveniencia para convocar al órgano máximo partidario a debatir y plasmar tan importante decisión; ello mientras no existan vulneraciones de derechos que afecten a los legitimados a asistir, cuestión que no ha logrado ser acreditada en autos.

Por otra parte, el mismo artículo 64 de la Carta Orgánica finaliza el párrafo en cuestión previendo un remedio en caso de incumplimiento del plazo de antelación establecido para que la Mesa Ejecutiva saliente convoque a constituir la Convención.

En efecto, el citado artículo finaliza con la siguiente redacción “...*si así no se hiciere* (refiriendo al plazo establecido para que la mesa convoque) *podrá autoconvocarse con la firma de treinta (30) convencionales electos.*”

Dicho remedio, ante la inacción de la Mesa Ejecutiva de la que en estos autos se agravian, no ha sido utilizado por los accionantes.

En este sentido, ha establecido la Excma. Cámara Nacional Electoral que “*No procede declarar nulidades fundadas en pruritos formales ni en los procedimientos internos de las entidades cívicas no afectados por irregularidades que importen un perjuicio debidamente acreditado*” (Fallo CNE 4808/12, entre otros)

Atento a ello, tampoco en cuanto a este punto la acción ha de tener acogida favorable por este Tribunal.

V.b.3. En cuanto al planteo de la **lejanía de la sede elegida para realizar la reunión** de la Convención Provincial –Sociedad Rural del Distrito de Coronel Suarez- como una valla o impedimento para la amplia participación de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Delegados a la Convención y, que dicha decisión tiene por objetivo evitar el debate interno, debe recordarse que el artículo 64 de la Carta Orgánica, antes invocado por los accionantes, comienza su redacción de la siguiente manera: *”La Honorable Convención deberá constituirse en la Capital de la Provincia o en cualquier otro partido de la misma...”*.

En este punto, cualquiera sea el partido elegido, con el único requisito de que se ubique en el distrito Buenos Aires, puede ser sede de la reunión de la Convención e inevitablemente a los delegados representantes de algún partido -cualquiera sea el lugar elegido-, les resultará alejado atento a las dimensiones y distancias de la provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, la elección del lugar, día y hora de convocatoria, conforme lo establece la normativa citada, es facultad de la Mesa Ejecutiva.

Habiendo elegido dicha sede el órgano partidario facultado por la Carta Orgánica, en una reunión que contó con *quórum* suficiente para sesionar, y amplia mayoría para decidir, nada resta por analizar para rechazar por inadmisible este planteo.

V.b.4. Otro punto de conflicto introducido, ha sido **la modalidad aprobada para que el órgano máximo partidario sesione**, esto es en referencia al **régimen mixto –virtual y presencial-** para que los delegados y delegadas electos participen.

Aducen los actores que esta modalidad impide el debate, cercena el derecho de manifestar expresamente la voluntad de no dar *quórum* y reprime de algún modo la posibilidad de generar el intercambio de opiniones para llegar a acuerdos políticos.

Analizada la modalidad adoptada para sesionar no se advierten –en principio– los impedimentos introducidos por los accionantes, por el contrario la modalidad elegida garantiza la más amplia participación debido a la extensión territorial de la provincia, al implementarse un sistema mixto con control de



#37891148#370860314#20230602095658909

acreditación –presencial y virtual- y mecanismos de control para la identificación de los participantes y del procedimiento de votación.

Al respecto, no puede desconocerse que las nuevas tecnologías utilizadas en distintos ámbitos como el Congreso de la Nación, la Legislatura de la Provincia, o en ámbitos judiciales, entre otros, otorgan herramientas seguras, ágiles y sencillas que permiten acreditar la identidad de las personas, tener precisión de las manifestaciones que realizan y aún exactitud respecto del sentido de cada voto, en el caso de los cuerpos colegiados que utilizan mecanismos de votación para adoptar decisiones.

En idéntico sentido, se ha aprobado la utilización de estas herramientas tecnológicas no sólo para la Unión Cívica Radical, sino también para otras agrupaciones políticas, con resultados favorables a la hora de analizar el cumplimiento de las expectativas y funcionalidad de los distintos mecanismos de acreditación y votación de los cuerpos colegiados.

Será –eventualmente- una cuestión de análisis posterior si las herramientas tecnológicas fueron utilizadas de la manera apropiada y garantizaron adecuadamente los derechos estatutarios y legales de sus asistentes; pero nunca puede resolverse cercenando el derecho de reunión de una agrupación política ni la toma de decisiones de esta naturaleza, por la sola presunción de la posibilidad de acontecimientos o hechos futuros e inciertos.

Al respecto ha sostenido en reiteradas oportunidades la Cámara Nacional Electoral “...la Justicia Nacional Electoral no debe intervenir “ab initio” en el libre funcionamiento del partido o en sus actos políticos internos, especialmente cuando mediante ello se está formando opinión en el mismo y se está operando un proceso de decisiones que se encuentra en su primera etapa, o sea la de iniciativa por proposición y petición con los proyectos del temario, para luego constituida la reunión, pasar a la etapa de deliberación y debate. Prohibir esta iniciativa aunque sea mediante una medida cautelar, importaría tanto como intervenir o suspender las deliberaciones, lesionándose en cualesquiera de esos supuestos los derechos políticos de reunión y participación que tienen la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

asociación partidaria, en definitiva, clausurar su vida interna. Por consiguiente, resulta obvio que ello no es misión ni función institucional de la Justicia Electoral (...) Naturalmente que, habilitará la instancia, cuando a petición de parte o de oficio deba pronunciarse en causa judicial o por ejercicio del control que hace a su jurisdicción contenciosa o voluntaria en ocasión que los actos políticos-jurídicos estén concluidos, a fin de decidir con su declaración, la validez o invalidez de los actos cumplidos y del proceso ocurrido –no de los inconclusos- determinando la eficacia y justicia de los mismos”. (Fallo 72/85 CNE entre otros).

VI. Respecto de la medida cautelar solicitada: suspensión de la Convención Provincial de la UCR convocada para el 3 de junio

La medida cautelar suspensiva intentada ha perdido virtualidad al tratarse y resolverse el fondo de la cuestión planteada, habiéndose llevado a cabo el proceso sumarísimo que habilita el artículo 65 de la ley 23.298, lo que así habrá de declararse.

VII. Conclusión

Resulta oportuno señalar que, si bien corresponde al Poder Judicial regular el funcionamiento de los partidos políticos, éste debe abstenerse de entrometerse en cuestiones propias de la vida interna de los partidos.

Al respecto, ha sostenido la Cámara Nacional Electoral que “*el principio de regularidad funcional le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de la agrupación política, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el sustrato de representatividad de sus dirigentes. En ese orden de ideas debe recordarse que los poderes del Estado –entre ellos el Judicial- tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos políticos, cuyo ámbito de reserva ampara las opciones de eminente contenido políticos y*



#37891148#370860314#20230602095658909

encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1 y 21 de la ley 23.298...” (Fallo CNE 2768/00).

De este modo, no corresponde al Tribunal interferir en la vida partidaria formulando una valoración respecto de la oportunidad, mérito, conveniencia o fundamentos de una resolución interna—siempre que ésta no resulte ilegal, infundada o notoriamente arbitraria—; pues ello se encuentra dentro del ámbito de reserva de las agrupaciones políticas.

Tal como ha establecido en reiterada jurisprudencia la Cámara Nacional Electoral, la justicia electoral ejerce el control de legalidad en cuanto a que los actos partidarios se ajusten a la normativa legal de orden público —ley 23.298 art 5º- y a las disposiciones estatutarias (Fallos CNE 2502/99; 2534/99, entre muchos otros).

En tiempos donde se observa una constante judicialización de la política, los jueces debemos tener especial recaudo de no interferir, mediante acciones indebidas, en el regular funcionamiento de los partidos políticos y el desarrollo del proceso electoral. El Poder Judicial solamente se encuentra habilitado a intervenir cuando se verifica un gravamen para los afiliados capaz de poner en riesgo las reglas de la democracia, el sistema representativo y el sistema de los partidos políticos que el procedimiento contencioso previsto en la ley busca resguardar.

De este modo, los debates y decisiones intrapartidarias deben ser resueltos en su propio ámbito de incumbencia, sin ser trasladadas sistemáticamente hacia el Poder Judicial ante discrepancias en las decisiones que se adoptan. Debe tenerse presente, al resolver, que la pretensión de tutelar un perjuicio menor no derive en un daño sustantivo al funcionamiento político-institucional, por suplantarse a los jueces a quienes han sido democráticamente elegidos para adoptar decisiones en su ámbito de incumbencia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

I) No hacer lugar la acción intentada por DANIEL ROBERTO MATOS y JUAN MANUEL CUELLO en su carácter de Delegados a la Convención Provincial del partido Unión Cívica Radical del distrito Buenos Aires.

II) Declarar abstracta la medida cautelar intentada por haber perdido virtualidad al resolverse el fondo de la cuestión planteada.

III) No hacer lugar a las apelaciones interpuestas por ante la Mesa Ejecutiva de la Convención Provincial de la Unión Cívica Radical elevadas, a mérito de las consideraciones expuestas y jurisprudencia citada.

IV) Notifíquese, regístrese y oportunamente archívese.

ALEJO RAMOS PADILLA

Juez



#37891148#370860314#20230602095658909